



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 5960**

Promulgada el 29/07/82.

Boletín Oficial N° 11.533, del 5 de agosto de 1982.

**Crear el Fondo Especial de Ayuda para los Consultorios Periféricos de la Capital.**

**Ministerio de Bienestar Social**

Visto lo actuado en expediente N° 63.373/82 – Código 66 del Registro del Ministerio de Bienestar Social y el decreto nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Especial de Ayuda para los Consultorios Periféricos de la Capital, el que funcionará dentro del ámbito de la Dirección de Consultorios Periféricos dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2°.- El Fondo tendrá por fin procurar recursos económicos que permitan mejorar las prestaciones de salud que realizan los Consultorios Periféricos de la Capital.

Art. 3°.- Para el logro de sus fines el Fondo Especial se constituirá con:

1. Todo lo recaudado por un bono-contribución voluntario que suscriban quienes realicen consultas médicas, reciban prestaciones sanitarias y medicamentos o sin mediar la recepción de estos servicios, quieran colaborar con la suscripción.
2. Toda adopción o aporte de instituciones oficiales y privadas de cualquier naturaleza que fueren. La distribución de los recursos que se obtengan se hará de acuerdo a los porcentajes que se establezcan por reglamentación.

Art. 4°.- Los recursos económicos del Fondo Especial se destinarán exclusivamente para:

1. Adquisición de bienes de consumo destinados a los Consultorios Periféricos.
2. Atención del mantenimiento primario de los Consultorios Periféricos.

Art. 5°.- La administración del Fondo Especial estará a cargo de la Comisión Administradora cuya presidencia será ejercida por el Director de Consultorios Periféricos.

La reglamentación de esta ley establecerá la organización, funciones, modo de designación de los restantes miembros de la Comisión Administradora del Fondo y demás órganos que sean necesarios.

Art. 6°.- Las personas que ocupen funciones en la Comisión Administradora ejercerán las mismas en carácter “ad honorem”.

Art. 7°.- Los recursos del Fondo Especial serán considerados “cuentas de terceros” de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contabilidad vigente, y denunciados mensualmente ante la Contaduría General de la Provincia.

El ingreso de los fondos previstos por el artículo 3° de la presente ley se centralizará en una cuenta bancaria del Banco Provincial de Salta, especialmente habilitada al efecto, cuya denominación será “Fondo Especial de Consultorios Periféricos” a la orden conjunta del Presidente y señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 8°.- Dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ley, la Dirección de Consultorios Periféricos elevará el proyecto de reglamentación de la misma.

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Folloni – Sansberro – Müller – Plaza.